



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela primera instancia Rad. 2023-00151-00

1.ASUNTO

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales interpuso Ramón Sánchez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Trámite al que se vinculó al Ministerio de hacienda, Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, a la Unidad Nacional de Protección y al Departamento Nacional de Planeación.

2. ANTECEDENTES

1.1 El accionante aduciendo vulneración al derecho fundamental de petición y reparación, solicitó ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que conteste de fondo la petición presentada el 13 de febrero de 2023 ante esa entidad, informándosele fecha cierta para la cancelación de la indemnización que le fue reconocida por su condición de víctima, por los hechos de desplazamiento forzado, ocurridos el 18 de marzo de 2017.

Petición que, a la fecha de incoar la presente acción constitucional, la accionada no ha dada respuesta.

1.2 Recepcionada la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de abril del presente año, este Despacho avocó conocimiento de la presente acción, al determinarse el cumplimiento a cabalidad de las exigencias reguladas en el artículo 14 ibídem, ordenándose notificar a la accionada y comunicar al accionante del mismo.

1.3 La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en replica a la acción de tutela solicitó denegar el amparo deprecado justificando la improcedencia de la acción de tutela, por estructurarse el fenómeno legal de hecho superado, en virtud, de haber realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgos los derechos fundamentales invocados.

Mediante comunicación del 21 de abril de 2023 la entidad dio respuesta al derecho de petición de la accionante, notificada a la dirección de correo electrónico suministrada, es decir, rs7011173@gmail.com, en la cual se le puso en conocimiento el contenido de la Resolución n° 04102019-1389010 del 28 de octubre de 2021, y se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, así mismo se le indicó que el pago de la misma se encontraba en etapa de verificación del método de priorización, informándose que en los próximos días se comunicara a través de la líneas de atención, con el fin de verificar el estado del pago de esta

1.4 El **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, solicitó su desvinculación a la presente actuación tras advertir que no es la competente para resolver las peticiones que propone la actora, y no existe en su base de datos petición por ella radicada que amerite pronunciamiento de su parte.

1.5 El **Ministerio de Vivienda** ejerce su derecho a la defensa, señalando oponerse a la prosperidad de la presente acción en lo que respecta a su vinculación, toda vez que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron el ejercicio del mecanismo constitucional, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno.

1.6 El **Departamento Nacional de Planeación** implora su desvinculación por falta de legitimidad en la causa, pues, señala ser parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, sin embargo, no es la entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado, por lo que no tiene a su cargo la entrega de la indemnización por vía administrativa, ni los hechos que fundamentan la petición.

1.7 El **Ministerio de Hacienda** señala que dentro de las funciones asignadas en el Decreto 4712 de 2008, no se encuentra ninguna relacionada en dar respuesta a peticiones que son presentadas en otras entidades, y por lo tanto no es competente, respecto al reconocimiento de la prestación humanitaria otorgada a las personas víctimas del conflicto armado.

1.8 Finalmente, la **Unidad Nacional de Protección** solicita ser desvinculada, por la razón que los hechos base de la acción, no guardan ninguna relación con la función y el objeto de creación de la entidad, no siendo la llamada a responder por la vulneración de los derechos implorados.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se encuentra acreditado por este despacho que, el actor es el titular de los derechos fundamentales que denuncia como conculcados y la accionada, la entidad encargada de responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrado.

Frentes a la inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, permite analizar si esta fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se advierte que, en el caso concreto, se cumple con este presupuesto, al estar demostrada que el hecho generador de la presunta vulneración se encuentra presente en el tiempo y no ha cesado.

En cuanto a la subsidiaridad se puede decir, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial¹, lo que implica que este *“mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, ha precisado que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto o se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.”*

Siendo este, el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la alta Corporación en materia constitucional.

2. En relación al derecho cuya protección se implora, se puede indicar con apoyo en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuyo texto literal dispone: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. En desarrollo de dicho mandato Constitucional la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, en razón a que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Así mismos, dentro de ese marco jurisprudencial, se ha establecido que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

A la luz de lo anterior, es claro que el objeto elemental y esencial de este derecho es garantizarles a los peticionarios que su respuesta sea clara, oportuna y resuelva de fondo sus pedimentos, sin que ello implique, claro está, una decisión favorable a sus intereses.

Frente a la oportunidad, se ha resaltado la obligatoriedad del peticionado de resolver dentro los términos establecidos para ello. Al respecto, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 regula el lapso para satisfacer las distintas modalidades de peticiones: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones.*

¹ Sentencias T-691/05 y T-015/06.

² Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (subrayado intencional)

De manera que, al incumplir los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, la persona responsable sería objeto de sanciones disciplinarias; y es la misma norma la que resalta la calidad de imperativos de los términos, pues, solo en los casos que se encuentre debidamente justificado, se puede prorrogar por una sola vez.

Respuesta que deben ser efectivamente comunicada, en los términos legales correspondientes, ya que con ello se permite conocer el contenido de la misma, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

3. Así, Se tiene que el móvil de la presente acción de tutela versa en que el señor Ramón Sánchez, radicó petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información sobre el estado del proceso de reparación suyo, sin que a la fecha de la radicación de la acción de tutela hubiere repuesta sobre el particular.

Una vez revisado el material probatorio adosado al plenario, revelan las presentes diligencias que se dio una respuesta al derecho de petición formulado por el actor, y la cual se efectuó en el trascurso del trámite de esta tutela, lo que podría indicarse la cesación del agravio implorado. No obstante, debe tenerse en cuenta lo dicho en Sentencia T- 410 de 2007 que, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

“(…) Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la

vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

En ese sentido, la figura del hecho superado se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser, situación que se predicaría, de manera inicial, con la simple respuesta emitida el 21 de abril de 2023 al correo electrónico informado por el accionante.

Sin embargo, se ha establecido que, el ejercicio de esta garantía fundamental implica la posibilidad que tiene toda persona de presentar pedimentos y una vez ejercida, el máximo Órgano Constitucional ha sintetizado que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) *ser oportuna*, b) *debe resolverse de fondo*, *de manera clara, precisa y acorde con lo solicitado*; y c) *debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (subrayado intencional)*.

Respecto a la respuesta de fondo debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, se ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) *precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas* ; (iii) *congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y además (iv) *consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino*

que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” 3

Valiéndose de lo ya dicho y descendiendo al asunto sub examine, se advierte que el accionada desarrolla su defensa indicando que la petición presentada por la actora el 13 de marzo de 2022 fue resuelta el 21 de abril del mismo año y para sustentar lo dicho adjunta copia de la respuesta.

Señor(a):
RAMON SANCHEZ
RS7011173@GMAIL.COM
TELEFONO: 3118837533

Asunto: Respuesta conforme acción de tutela
Código LEX: 7352700 M.N. 1448 D.I # 178767

Cordial saludo.

Atendiendo a la petición relacionada con la **indemnización administrativa**, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual *“se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”* en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1389010 del 28 de octubre de 2021, se le reconoció la indemnización administrativa la cual le fue notificada por aviso, siendo fijado el 03/12/2021 y desfijado el 13/12/2021, conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización³.

En atención a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 01949 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, evidenciamos que con posterioridad a la emisión de Resolución N°. 04102019-1389010 del 28 de octubre de 2021, usted acreditó un criterio de priorización, por lo tanto le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, para lo cual le solicitamos que se comuniquen en los próximos días con la **Unidad, en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119** desde cualquier celular y desde Bogotá al **4261111** o **Canal Virtual** previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de informarle el estado del pago de su indemnización administrativa.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,
CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Respuesta que no cumple los requisitos ya expuestos, pues esta no es clara, congruente, ni consecuente con el trámite surtido, ya que la accionada se limita a indicar que se verificando la condición acreditada de priorización, sin indicar de manera efectiva si su caso se cumplía los criterios de priorización o no, ni cuando sería la fecha del pago de la indemnización.

En suma, no es dable predicar la configuración de la carencia actual de objeto, por el contrario, se hace evidente la vulneración del derecho fundamental de petición, haciendo forzoso emitir una orden de amparo únicamente en el sentido que se expone en la parte resolutive de esta providencia.

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición al ciudadano Ramon Sánchez por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ORDENAR al director(a) de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo, de manera clara congruente y completa el derecho de petición radicado el pasado 13 de febrero de quién deberá notificarle de la misma a la dirección suministrada en el petitorio para tales efectos, en el término aquí descrito.

Tercero: NEGAR por improcedente la tutela de los demás derechos fundamentales a invocados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notificar esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

Quinto: Remitir lo actuado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ